



Resolución Directoral

N° 433 -2022 DE/ENAMM

Callao, 28 SET. 2022

Visto el Recurso de Apelación de fecha 21 de setiembre de 2022 presentado por el Cadete de Tercer Año Arny Jonaiker Yacir SALAZAR Ulloa, y;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, por Disposición de la Ley N° 26882, se incorpora a la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" al Sector Defensa como Escuela de Educación Superior y mediante Ley Universitaria N° 30220 de fecha 09 de julio del 2014-Ratifican el status de la ENAMM, como centro de Educación Superior de nivel Universitario y goza de las exoneraciones y estímulos de las Universidades;

Que, mediante Decreto Supremo N° 070-DE-SG de fecha 30 de diciembre de 1999, se aprueba la Organización y Funciones de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" y por Resolución Ministerial N° 516-DE/SG de fecha 03 de abril del 2001; se aprueba el Reglamento de Organización y funciones de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau";

Que, el precitado reglamento establece en su artículo 11° que son funciones del Consejo de Disciplina, entre otros, evaluar situaciones disciplinarias y recomendar respecto de las sanciones por imponerse a los cadetes que hayan incurrido en faltas graves;

Que, mediante Memorándum N° 571-2022/ENAMM/DIS de fecha 03 de agosto de 2022 el Director de Disciplina solicita al Cadete Náutico de Tercer Año Arny Jonaiker Yacir SALAZAR Ulloa, se sirva presentar su Informe de Hechos Ocurridos, en relación a la presunta comisión de la falta disciplinaria grave "Incurrir en demostraciones de afecto dentro de las instalaciones de la ENAMM", establecida en el numeral (07) del Anexo (C) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina;



Que, con fecha 04 de agosto de 2022 se recibe el Informe de Hechos Ocurridos del Cadete Náutico de Tercer Año Arny Jonaiker Yacir SALAZAR Ulloa, en el cual expone que el día miércoles 27 de julio de 2022 fue sancionado por el Piloto Francis CULQUI Guevara con el tenor de "Incurrir en demostraciones de afecto dentro de las instalaciones de la ENAMM";

Al respecto, informa que el citado día, en circunstancias que se encontraba en su camarote se percató que la televisión del casino de cadetes se encontraba encendida, percatándose al asomarse que en dicho ambiente se encontraba su compañera la Cadete Náutico de Tercer Año Giuliana Meylin DE LOS RÍOS Castañeda, a lo cual se acercó a saludarla por su cumpleaños y le preguntó como la pasó, empezando seguidamente a hablar sobre sus relojes, los cuales manifiesta marcan diferentes actividades diarias, seguidamente ingresó el Piloto Francis CULQUI Guevara y preguntó si ambos estaban agarrados de la mano, respondiéndole negativo, indicando que su compañero estaba de brazos cruzados, procediendo a sancionarlos con el tenor de: "Incurrir en demostraciones de afecto dentro de las instalaciones de la ENAMM";



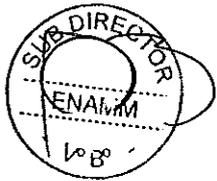
Que, mediante Memorándum N° 577-2022/ENAMM/DIS de fecha 04 de agosto de 2022 el Director de Disciplina solicita al Presidente del Consejo de Disciplina convocar a los miembros del mencionado órgano consultivo a efectos de evaluar la situación disciplinaria del Cadete Náutico de Tercer Año Arny Jonaiker Yacir SALAZAR Ulloa, por la presunta comisión de la falta disciplinaria grave "Incurrir en demostraciones de afecto dentro de las instalaciones de la ENAMM", establecida en el numeral (07) del Anexo (C) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina;

Que, con Memorándum N° 032-2022/CD de fecha 04 de agosto de 2022 el Presidente del Consejo Académico convoca a los miembros del Consejo para el día martes 23 de agosto de 2022 a efectos de evaluar la situación disciplinaria del Cadete Náutico de Tercer Año Arny Jonaiker Yacir SALAZAR Ulloa;

Que, con Memorándum N° 579-2022/ENAMM/DIS de fecha 04 de agosto de 2022 el Director de Disciplina comunica al Cadete Náutico de Tercer Año Arny Jonaiker Yacir SALAZAR Ulloa la fecha en la que se realizará el Consejo Disciplinario para evaluar su situación respecto de la falta imputada, indicándosele el plazo para que efectúe sus descargos (5 días hábiles), asimismo, que puede acudir a Consejo Disciplinario en compañía de su abogado defensor;

Que, con fecha 05 de agosto de 2022 se recibe el Informe de hechos ocurridos del Piloto Francis CULQUI Guevara, quien sancionó al Cadete Náutico de Tercer Año Arny Jonaiker Yacir SALAZAR Ulloa y a la Cadete Náutico de Tercer Año Giuliana Meylin DE LOS RÍOS Castañeda con el tenor de "Incurrir en demostraciones de afecto dentro de las instalaciones de la ENAMM", en el cual manifiesta que, siendo las 07:40 horas del día 27 de julio de 2022, en su retorno a sus labores en la ENAMM procede a subir las escaleras continuas al camarote N° 13 y al acercarse a la mampara de vidrio, que da lugar al ingreso al Casino de los Cadetes y áreas de televisión, se percata de que uno de los televisores se encontraba encendido, continuando su camino hacia el televisor, se percata de que habían 2

personas sentadas en los muebles, al acercarse minimizando el ruido de sus zapatillas observa a la Cadete Náutico de Tercer Año Giuliana Meylin DE LOS RÍOS Castañeda y al Cadete Náutico de Tercer Año Arny Jonaiker Yacir SALAZAR Ulloa sentados en el sofá, quedándose parado en la mampara de vidrio en la parte de afuera de donde ellos se encontraban ubicados por un lapso de 2 minutos, observando que ambos cadetes se comienzan a agarrar las manos, entrelazando los dedos demostrando afecto, luego la Cadete Náutico de Tercer Año Giuliana Meylin DE LOS RÍOS Castañeda al notar su presencia se quedó asombrada, a lo cual el mencionado Piloto les realizó la siguiente pregunta: ¿Qué están haciendo?, siendo la respuesta la siguiente: "nada piloto"; seguidamente a dicha respuesta procedió a sancionar a ambos Cadetes Náuticos con el tenor de: "Incurrir en demostraciones de afecto dentro de las instalaciones de la ENAMM", procediendo a retirarse con dirección a su camarote, es cuando le invade la presencia del Cadete Náutico de Tercer Año Arny Jonaiker Yacir SALAZAR Ulloa manifestando lo siguiente: "Piloto no nos proceda porque mi compañera tiene muchas clases primeras", a lo cual respondió lo siguiente: "anótense con el tenor antes mencionado y retírese";



El Piloto Francis CULQUI Guevara manifiesta también que, en el transcurso del día se le asignó la tarea de ser parte de la camaradería del personal de la ENAMM, y que posteriormente a dicha actividad se percató que el Cadete Náutico de Tercer Año Arny Jonaiker Yacir SALAZAR Ulloa se encontraba fuera del comedor pidiéndole a lo lejos hablar, señalándole al Cadete que proceda. Transcurridas las horas y siendo aproximadamente las 18:30 horas y habiendo procedido el Batallón de Cadetes o puntos, la Ing. Mirella VERÁSTEGUI le comunica que el Cadete Náutico de Tercer Año Arny Jonaiker Yacir SALAZAR Ulloa le había comunicado que lo esperaba afuera de la ENAMM para poder reconsiderar su sanción, señalando que no tenía nada de qué hablar con el Cadete;

Por último, que al día siguiente de los hechos ocurridos y al revisar la carga de sanciones del cadete digitador no ubicó las sanciones impuestas a los Cadetes Náuticos de Tercer Año Arny Jonaiker Yacir SALAZAR Ulloa y Giuliana Meylin DE LOS RÍOS Castañeda, comunicándose con esta última y preguntándole el por qué no se había anotado los partes, contestando la misma que el Cadete Náutico de Tercer Año Arny Jonaiker Yacir SALAZAR Ulloa le había indicado que el Piloto Francis CULQUI Guevara le había hecho firmes con los partes, a lo cual le señaló que debían anotarse las sanciones;

Que, con fecha 11 de agosto de 2022 se recibe el informe de descargos del Cadete Náutico de Tercer Año Arny Jonaiker Yacir SALAZAR Ulloa, en el cual, ampliando la información referida en su informe de hechos ocurridos, refiere que en el momento en que el Piloto Francis CULQUI Guevara preguntó si el mismo y su compañera la Cadete Náutico de Tercer Año Giuliana Meylin DE LOS RÍOS Castañeda habían estado agarrados de la mano, le respondió negativo y le explicó que tenía los brazos cruzados con las manos sobre su cuerpo porque hacía frío, además le dijo al Oficial que tocara sus manos que ya se habían calentado;

Que, seguidamente el Piloto Francis CULQUI Guevara, sin ahondar en mayor detalle le ordenó que se anote con el tenor de haber incurrido en demostraciones de afecto dentro de las instalaciones de la ENAMM;

Manifiesta, además, que ni la Cadete Náutico de Tercer Año Giuliana Meylin DE LOS RÍOS Castañeda ni su persona han demostrado afecto a través de tocamientos, caricias, gestos, ni a través de cualquier tipo de comunicación no verbal que pueda entenderse como una demostración de afecto, pues su charla con la referida señorita fue simplemente para desearle sus parabienes que correspondían por haber sido un día antes de su onomástico, por lo que rechaza cualquier otro tipo de insinuación que pueda mellar incluso, el buen nombre de la Cadete en mención;

Que, no se debe pasar por alto que la falta grave imputada no apareja medio probatorio directo o periférico que pruebe la presunta comisión de la falta grave, tal como lo prescribe el literal a) del literal z) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, el mismo que prescribe que el Consejo de Disciplina deberá determinar en forma precisa y objetiva si se ha probado o no la comisión de la falta grave o delito de acuerdo al artículo 41° del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina;



Asimismo, que no existe medio probatorio que acredite la imputación realizada por el Piloto Francis CULQUI Guevara respecto a las presuntas demostraciones de afecto dentro de las instalaciones de la ENAMM, por lo tanto, no existe en autos prueba directa o indirecta suficiente e idónea que permita sostener de manera fehaciente e indubitable que el recurrente realizó demostraciones de afecto en las instalaciones de ENAMM a la Cadete Náutico de Tercer Año Giuliana Meylin DE LOS RÍOS Castañeda, siendo ello así, no se podrá sostener convicción alguna con respecto a su presunta responsabilidad, consecuentemente, en virtud de la regla del juicio de la presunción de inocencia, en concordancia con el estándar de prueba "más allá de toda duda razonable" se le debe absolver de los cargos que pesan en su contra; consecuentemente, al no haberse desvanecido la presunción de inocencia, en concordancia con el estándar de prueba "más allá de toda duda razonable" se le debe absolver de los cargos que pesan en su contra; consecuentemente, al no haberse desvanecido la presunción de inocencia que por derecho constitucional le corresponde solicita ser absuelto de los cargos que pesan en su contra, en atención al artículo segundo inciso 24 literal e) de la Constitución Política del Perú.

Que, el artículo 22° del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina de esta Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" referido a la Clasificación de Faltas, establece que falta grave es "Toda acción u omisión en la que incurre el Aspirante o Cadete Náutico dentro o fuera de las instalaciones de la Escuela, que afecte significativamente el régimen disciplinario en la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau". La relación de infracciones graves serán sancionadas con Clase Primera, las sanciones se encuentran tipificadas en el Anexo "C" del presente Reglamento";

Asimismo, el artículo 27° del citado reglamento referido a la aplicación de las sanciones disciplinarias señala que las faltas graves implican la imposición de TREINTA (30) a NOVENTA (90) puntos de demérito en la nota de conducta. La falta será sancionada por la Dirección de Disciplina, dicha sanción no deberá ser menor a TREINTA (30) ni mayor a NOVENTA (90) días de permanencia en la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau".

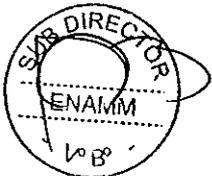
Que, en el Anexo "C" del referido Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina se encuentran tipificadas las Faltas Graves, señalándose en el numeral (7) la causal de "INCURRIR EN DEMOSTRACIONES DE AFECTO DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE LA ENAMM";

Que, en el Acta N° 064-2022 del Consejo de Disciplina para Cadetes Náuticos y Aspirantes a Cadete Náutico de fecha 23 de agosto de 2022, el citado Consejo analizó los Informes presentados por el Cadete Náutico de Tercer Año Arny Jonaiker Yacir SALAZAR Ulloa y el Piloto MMN Francis CULQUI Guevara. A su vez, analizó los descargos verbales efectuados por estos;

Asimismo, el citado Consejo concluyó después de evaluar y analizar los hechos que el Cadete Náutico de Tercer Año Arny Jonaiker Yacir SALAZAR Ulloa cometió la falta grave de: "INCURRIR EN DEMOSTRACIONES DE AFECTO DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE LA ENAMM", prevista en el numeral (7) del Anexo (C) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, con el agravante señalado en el inciso a) del artículo 26° del referido reglamento "La deliberación, advertencia, engaño, provocación o simulación"; resolviendo imponer al citado Cadete Náutico la sanción de Clase Primera – 30 puntos de demérito y 30 días de permanencia en la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau", por haber incurrido en la citada falta grave;



Que, el contenido de la mencionada Acta fue notificado al Cadete Náutico de Tercer Año Arny Jonaiker Yacir SALAZAR Ulloa mediante Memorándum N° 770-2022/ENAMM/DIS de fecha 16 de setiembre de 2022;



Que, con escrito S/N de fecha 21 de setiembre de 2022 el Cadete Náutico de Tercer Año Arny Jonaiker Yacir SALAZAR Ulloa plantea Recurso de Apelación contra el acto administrativo contenido en el Acta N° 064-2022 del Consejo de Disciplina para Cadetes Náuticos y Aspirantes a Cadete Náutico de fecha 23 de agosto de 2022;



2. RECURSO IMPUGNATORIO

Que, el Cadete Náutico de Tercer Año Arny Jonaiker Yacir SALAZAR Ulloa plantea Recurso de Apelación contra el acto de sanción contenido en el Acta N° 064-2022 del Consejo de Disciplina para Cadetes Náuticos y Aspirantes a Cadete Náutico de fecha 23 de agosto de 2022.

2.1. PRETENSIONES DEL RECORRENTE

Que, el Recurso de Apelación contra el acto de sanción contenido en el Acta N° 064-2022 del Consejo de Disciplina para Cadetes Náuticos y Aspirantes a Cadete Náutico de fecha 23 de agosto de 2022 se basa en los siguientes fundamentos:

- o **Primero.-** Como se puede advertir del ítem (2) el recurrente dentro de mi legajo personal no existe registro de indisciplina el cual no ha sido considerado para evaluar mi conducta hasta la fecha.
- o **Segundo.-** El piloto CULQUI GUEVARA, manifiesta que estuvo DOS MINUTOS OBSERVANDO, y que ambos cadetes comienzan a agarrarse las

manos entrelazando los dedos demostrando afecto, luego la CADETE NÁUTICO DE 3 AÑO DE LOS RÍOS CASTAÑEDA se percata de la presencia y queda paralizada y el piloto CULQUI manifiesta: que realiza una pregunta ¿Qué están haciendo?

Señores miembros del consejo de disciplina, refuto tal afirmación, por la razón del mismo informe presentado por el piloto CULQUI, de dicho informe se puede concluir lo siguiente:

Dos minutos presentes y no pudo realizar una grabación o fotografía ya que tuvo tiempo suficiente para que el piloto CULQUI, realice tomas fotográficas o video, dada las circunstancias de una presunta falta grave, asimismo manifiesta que realiza una pregunta el piloto Culqui ¿QUÉ ESTÁN HACIENDO? El piloto NO AFIRMA NADA.

De acuerdo a nuestro REGLAMENTO INTERNO DE LA DIRECCIÓN DE DISCIPLINA DE LA ESCUELA NACIONAL DE MARINA MERCANTE "Almirante Miguel Grau" y sus modificatorias dice textualmente:

Art 41

Análisis

El análisis se efectuará utilizando pruebas objetivas que permitan eliminar las controversias en forma concluyen.

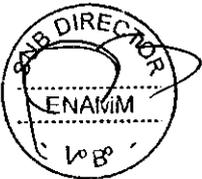
En el presente caso no se ha desvanecido la presunción de inocencia es mas no existe prueba objetiva, solo son apreciaciones subjetivas vulnerando nuestro propio reglamento interno y vulnerando derechos fundamentales de acuerdo a nuestra Constitución Política del Perú.

Que no debe pasar por alto que la presunta falta grave que se me imputa, no apareja medio probatorio directo o periférico que pruebe la presunta comisión de la falta grave, tal como lo prescribe el literal a) del literal z) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, el mismo que prescribe que el Consejo de Disciplina deberá determinar en forma precisa y objetiva si se ha probado o no la comisión de la falta grave o delito de acuerdo art 41 del reglamento interno de la dirección de disciplina.

Siendo ello así, no se podrá sostener convicción alguna con respecto a mi presunta responsabilidad, consecuentemente, en virtud de la regla del juicio de la presunción de inocencia, en concordancia con el estándar de prueba "más allá de toda duda razonable" se me debe absolver de los cargos que pesan en mi contra; consecuentemente, al no haberse desvanecido la presunción de inocencia que por derecho constitucional me corresponde, SOLICITO QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO SEGUNDO INCISO 24 LITERAL "E" DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, SE ME ABSUELVA DE LOS CARGOS QUE PESAN EN MI CONTRA, POR SER DE JUSTICIA, máxime si mi conducta no afectó el régimen disciplinario establecido en la escuela.

2.2. ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN DE LA ENAMM

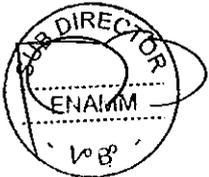
Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS norma de aplicación supletoria, señala que "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones



de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, el literal (X) del artículo 41° del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina de esta Escuela Nacional de Marina Mercante “Almirante Miguel Grau” establece que, tratándose de recursos de apelación, éstos serán resueltos por el Director de la Escuela.

Que, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en sendas Sentencias en el sentido de que el derecho al debido proceso también resulta de aplicación en sede administrativa, en concordancia, el Principio del debido procedimiento establecido en el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que: “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”.



Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, entre otros, desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de la Ley;

Al respecto, entre estos principios se encuentran los del debido procedimiento, imparcialidad y de verdad material;

El primero consiste en que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

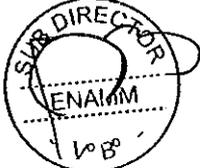
El principio de imparcialidad consiste en que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

El principio de verdad material consiste en que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun

cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Por otro lado, el artículo 248° del antes mencionado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 señala que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por, entre otros principios, los del debido procedimiento y de razonabilidad;

El primero consiste en que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. El segundo consiste en que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- 
- 
- 
- a) *El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
 - b) *La probabilidad de detección de la infracción;*
 - c) *La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
 - d) *El perjuicio económico causado;*
 - e) *La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*
 - f) *Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*
 - g) *La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor*

Que, por las consideraciones antes expuestas, en los procedimientos administrativos las Autoridades están en la obligación de fundar sus decisiones de acuerdo a los fundamentos fácticos y normatividad legal aplicable, así como también valorando los medios de prueba que se hayan admitido en el procedimiento sea de parte o de oficio.

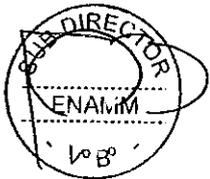
Que, respecto a la posición del Tribunal Constitucional y lo establecido en el Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 en relación al Debido Procedimiento Administrativo y el ejercicio de la potestad sancionadora respetando los principios consagrados tanto en el título preliminar como en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la citada ley, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

De la revisión de los actuados se puede advertir que al Cadete Náutico de Tercer Año Arny Jonaiker Yacir SALAZAR Ulloa se le solicitó su Informe de Hechos ocurridos, que se han respetado los plazos para la convocatoria y desarrollo del Consejo Disciplinario, que se le ha otorgado la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa permitiéndosele la presentación de descargo a la imputación, la representación mediante abogado, la libertad a presentar los medios probatorios que considerase pertinentes que pudiesen desvirtuar las acusaciones en su contra, a la presentación de testigos, a efectuar su descargo de forma verbal, entre otros;

Por tanto, no ha habido limitación alguna al ejercicio del derecho de defensa del administrado ni al debido procedimiento administrativo; habiéndose observado las normas establecidas en el Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina y las normas de aplicación supletoria establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

Que, en lo que respecta a la motivación del Acta N° 064-2022 del Consejo de Disciplina para Cadetes Náuticos y Aspirantes a Cadete Náutico de fecha 23 de agosto de 2022, la cual es objeto de la presente impugnación, se advierte de la revisión de la misma que se efectúa el análisis de las cuestiones de hecho y de derecho relativas a la falta imputada al recurrente.

Que, el impugnante fundamenta su recurso de apelación principalmente bajo el argumento de que, fuera del informe de hechos ocurridos suscrito por el Oficial Francis CULQUI Guevara, quien fue el Oficial MMN que presencié los hechos y procedió a imputarle al recurrente el tenor de "INCURRIR EN DEMOSTRACIONES DE AFECTO DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE LA ENAMM", al haber advertido que el recurrente, Cadete Náutico de Tercer Año Army Jonaiker Yacir SALAZAR Ulloa se encontraba realizando muestras de afecto con la Cadete Náutico de Tercer Año Giuliana Meylin DE LOS RÍOS Castañeda; manifiesta que no existen medios probatorios suficientes que acrediten la comisión de la falta, argumentando que el mencionado Oficial MMN no tomó fotos o videos de las manifestaciones afectivas que presencié, y que por ello no existiría suficiente mérito para imponerle la sanción respectiva.



Al respecto de dicha argumentación, cabe hacer hincapié en primer lugar en que los derechos a la protección de los datos personales y a la intimidad se encuentran consagrados en los incisos 6) y 7) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú. A su vez, en el artículo 14° del Código Civil y la Ley de Protección de Datos Personales N° 29733.

Bajo ese criterio, en este Centro Superior de Estudios se cultiva un respeto irrestricto al derecho a la intimidad de los estudiantes, razón por la cual se tiene un especial cuidado de no efectuar reproducciones fotográficas o de video dentro de espacios destinados a la convivencia de los Cadetes y Aspirantes a Cadete Náutico, como lo son los camarotes, casino de cadetes, etc. El hecho de estos estudiantes que sigan un programa sujeto a un régimen disciplinario en la modalidad internado no implica que los derechos que le asisten al amparo de la Constitución Política del Perú como sujetos de derecho, como es el caso de los derechos a la intimidad, la protección de sus datos personales y la libertad personal, puedan verse soslayados de alguna manera. Sin perjuicio de ello, se procura mantener un estricto control en cuanto a la disciplina y formación de los estudiantes.

Además de lo antes expuesto, es preciso señalar, respecto a los medios probatorios valorados dentro del Procedimiento Administrativo, que el artículo 177° de la ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" referido a los medios de prueba, establece que: "*Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:*

1. *Recabar antecedentes y documentos.*
2. *Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.*
3. *Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos, declaraciones por escrito.*
4. *Consultar documentos y actas.*
5. *Practicar inspecciones oculares.*

Por tanto, no es posible amparar el argumento de que la declaración de parte formalizada a través de un Informe de hechos presentado por quien constató la comisión de la falta no pueda constituir de por sí medio probatorio. Más aun cuando tal y como lo señala la norma antes citada los informes y dictámenes constituyen medio probatorio que puede ser recabado en el marco del procedimiento administrativo.

Cabe señalar también que la Dirección de Disciplina de este Centro Superior de Estudios cuenta con personal destinado al seguimiento y formación disciplinaria de los Cadetes y Aspirantes a Cadete Náutico, estando dicho personal debidamente autorizado para verificar la comisión de faltas disciplinarias por parte de los Cadetes y Aspirantes durante la rutina y dar parte a los órganos competentes para disponer la aplicación de las sanciones pertinentes, previo procedimiento administrativo disciplinario.



Al respecto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36° del Decreto Supremo N° 070-DE-SG La Dirección de Disciplina se encarga de conducir la formación moral, física y naval de los Cadetes; así como también diseñar, ejecutar y controlar la rutina de los mismo, por tanto, los informes elaborados por el personal de dicho órgano de línea de este Centro Superior de Estudios ante la comisión de faltas disciplinarias por parte de los Cadetes y Aspirantes a Cadete Náutico constituyen de por sí medio probatorio. Esto sin perjuicio de que al amparo del principio del debido procedimiento administrativo los Cadetes y Aspirantes sujetos a procedimiento disciplinario puedan ofrecer otros medios probatorios con los cuales puedan rebatir la/las faltas imputadas y obtener su absolución, de corresponder. Lo cual no ha ocurrido en el presente caso ya que la parte impugnante durante el desarrollo del procedimiento administrativo no ha presentado medios probatorios con los cuales haya podido rebatir los argumentos en mérito a los cuales se le imputa la comisión de la falta.

A su vez, se hace presente que si bien de acuerdo al artículo 173° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 la prueba se rige bajo el principio de impulso de oficio, también se señala en dicha norma que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones. Lo cual no ha ocurrido en el trámite del procedimiento en el caso objeto del presente análisis.

Si bien al recurrente y en general a todo administrado le ampara el principio de presunción de inocencia, lo mismo no le exime de estar sujeto al ejercicio de la potestad administrativa sancionadora en caso de que la autoridad administrativa advierta la presunta comisión de una falta disciplinaria.

En el caso de los Cadetes y Aspirantes a Cadete Náutico, desde el momento en que los ingresantes al Programa Académico de Marina Mercante como Aspirantes a Cadete Náutico, toman conocimiento y se obligan al cumplimiento irrestricto de las disposiciones del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, aprobado por Resolución Directoral N° 021-2013 DE/ENAMM de fecha 22 de febrero de 2013 y sus modificatorias;

Que, por los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, se considera que el acto administrativo impugnado ha sido emitido sin contravenir los principios del procedimiento administrativo, asimismo, se encuentra acreditada plenamente la responsabilidad del Cadete Náutico de Tercer Año Arny Jonaiker Yacir SALAZAR Ulloa por la comisión de la falta muy grave consistente en: "INCURRIR EN DEMOSTRACIONES DE AFECTO DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE LA ENAMM", prevista en el numeral (7) del Anexo (C) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, al haber realizado demostraciones afectivas hacia la Cadete Náutico de Tercer Año Giuliana Meylin DE LOS RÍOS Castañeda, lo cual se encuentra terminantemente prohibido, atentando contra el orden disciplinario de esta Escuela, por tanto;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO

el Recurso de Apelación de fecha 21 de setiembre de 2022 planteado por el Cadete Náutico de 3er Año Arny Jonaiker Yacir SALAZAR Ulloa contra el Acta N° 064-2022 del Consejo de Disciplina para Cadetes Náuticos y Aspirantes a Cadete Náutico de fecha 23 de agosto de 2022, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer que la Dirección

de Disciplina efectúe la notificación de la presente Resolución Directoral al interesado y a su representante legal, de acuerdo a los datos consignados en su escrito de apelación.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Capitán de Navío
Director de la Escuela Nacional de
Marina Mercante "Almirante Miguel Grau"
Miguel Ángel DELGADO Céspedes
00916341

